



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **17 ABR 2018**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Municipio de Sogamoso**

Demandado: **Sandra Johana Chaparro Sánchez**

Expediente: 15759 3333 002 2016 00053-01

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2018 (fol. 40-42) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, por medio del cual no se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte accionada.

I. PROVIDENCIA APELADA

El a-quo en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de febrero de 2018, negó los testimonios solicitados en el numeral 3 del acápite de pruebas solicitados con la contestación de la demanda, en atención a que éstos no guardan relación con la fijación del litigio que fue aprobada por la parte demandada y que además el tema del presunto acoso laboral no fue objeto de manifestación alguna, por ello, dicho aspecto no es materia de prueba y en consecuencia la misma no cumple con los requisitos de pertinencia y conducencia (fol. 41, min. 15:00).

II. RECURSO DE APELACIÓN

A minuto 15:40 a 19:11 del video obrante a folio 41, la apoderada de **la parte demandada** inconforme con la decisión adoptada, presentó recurso de apelación. Dijo que los testimonios de las personas que suscribieron una queja de acoso laboral¹, resultan ser útiles, necesarios y pertinentes toda vez que con los mismos

¹ Roberto Rodríguez Nossu con C.C. No. 9.534.216, Mary Luz Castro Barón con C.C. No. 1.057.680.864, José Luis Patiño Molano C.C. No. 74.082.598, Misael Octavio Pérez Fonseca C.C.

se pretende demostrar que los argumentos de defensa y las excepciones propuestas en la contestación de la demanda tienen sustento fáctico; que garantizan el derecho de defensa y en tales condiciones solicita sea revocada la decisión y en su lugar se ordene su decreto y práctica.

III. TRÁMITE

Corrido traslado del recurso a la parte demandante, se dejó constancia de su ausencia; a minuto 20:38 concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, para que fuera resuelto por esta Corporación.

IV. CONSIDERACIONES:

Sin lugar a divagaciones, es claro que en el sistema que hoy impera en la jurisdicción, el documento que debe evidenciar lo ocurrido es el video y el acta no es más que un resumen, documento de constancias y recursos presentados y, en fin, de los aspectos que exige el artículo 183 del CPACA. En consecuencia, los antecedentes antes reseñados atendieron a lo sucedido en la audiencia, según la documental video gráfica obrante a folio 41.

- De la prueba

El artículo 168 del CGP, aplicable por remisión a la luz del artículo 306 del CPACA, prevé que se rechazarán de plano las pruebas “notoriamente impertinentes, las inconducentes y la manifiestamente superfluas o inútiles”

Y el artículo 211 del CPACA, establece que “en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”, hoy Código General del Proceso.

El numeral 10 del artículo 180 del CPACA, prevé que el Juez solo decretará las pruebas que le sean **necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista discusión** y aquellas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad, que en términos del Consejo de Estado², esto significa que “para

No. 9.534.401, Liliana Katherine Pérez Gualteros C.C. No. 1.057.581.655 y Oscar Oswaldo Alcatú con C.C. No. 7.230.647

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen las requisitas legales, esta es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. **La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio.** **La utilidad,** a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Por último, no sobra advertir que las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley” (Subrayado fuera del texto)

El testimonio, a su vez, es entendido como un medio de prueba consistente en “el relato de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio”³.

La importancia de la fijación del litigio, consiste en que el Juez y las partes precisen los hechos en las cuales estén de acuerdo y las que no, para que de esta manera se logre establecer un problema jurídico claro a resolver por parte del Juez. La Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en un pronunciamiento del 15 de octubre de 2015, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00139-00⁴, lo explicó en los siguientes términos:

“La finalidad de esta diligencia durante la audiencia inicial, no es otra que la de racionalizar y delimitar la actuación procesal y circunscribir los problemas jurídicos a lo estrictamente requerido por las partes, por ser esta una etapa preclusiva, en donde se fija la litis en forma definitiva, a partir de la cual las partes deben dirigir su conducta procesal y el juez pronunciar la sentencia.

En otras palabras, si bien la demanda y la contestación se convierten en el primer paso que tienen las partes para determinar el objeto del litigio, el señalamiento definitivo de este en la audiencia inicial, **permitirá una depuración de los extremos de la controversia**, en la medida en que entre las partes y el juez se señalan y determinan **los presupuestos fácticos y los problemas jurídicos** que habrán de resolverse en la sentencia según su probanza y los análisis jurídicos propios de la interpretación judicial.”

Agregó:

“...si bien acepta sin reticencia alguna que la fijación del litigio determina la conducta de las partes y del juez durante el proceso como la decisión de fondo que este debe dictar, **también admite que si hay asuntos que razonablemente e implícitamente se encuentran incluidos en la inteligencia de aquel**, los cuales

19 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), iniciado por Reforestación y Parques S.A, contra Distrito Capital de Bogotá.

³ Jorge Cardozo Isaza, Pruebas Judiciales, Pág. 2015

⁴ Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E)

fueron asumidos y admitidos por las partes, desplegando una conducta procesal frente a ellos, el fallador puede y debe pronunciarse sobre esos aspectos no incluidos expresa y/o literalmente en la fijación del litigio, pero que se desprenden de él de forma claro y contundente."

- **Del caso en concreto:**

El Municipio de Sogamoso, a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad- a efectos de declarar la nulidad de la Resolución No. 1920 de 30 de diciembre de 2015, por medio del cual esa entidad territorial había nombrado en provisionalidad a la señora Sandra Johana Chaparro Sánchez y como consecuencia se ordene su desvinculación del cargo; y como restablecimiento del derecho solicitó la devolución de salarios y prestaciones sociales devengados, la indexación de tales sumas y el pago de intereses moratorios. (fol.2)

La parte demandada se opuso a las pretensiones señaladas, al afirmar que el acto administrativo demandado había sido proferido conforme a la ley y que tampoco era procedente la devolución de dineros en la medida en que los mismos fueron recibidos en buena fe. (fol. 17 y 18)

En audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2018 por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, fijó el litigio en los siguientes términos:

"Se contrae a determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1920 de 30 de diciembre de 2015 por medio del cual el Alcalde Municipal de Sogamoso nombró a la señora Sandra Johana Chaparro Sánchez en el empleo TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 01 de la Planta Global del municipio de Sogamoso.

En este orden se debe determinar si el título allegado por la demandada para acceder al empleo referido, conforme al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES que lleva el Ministerio de Educación Nacional y de acuerdo al núcleo básico de conocimiento al que pertenece, resulta válido para tener por cumplido el requisito de estudio exigido en el Decreto No. 562 de 28 de diciembre de 2015 que refiere a otros programas de ciencias de la salud o es equivalente conforme a las establecidas en el artículo 9º ídem y art. 25 del Decreto 758 de 2005, igualmente ha de determinarse si las certificaciones y contratos aportados por la demandante, es suficiente para acreditar el requisito de experiencia relacionada exigida para acceder al mencionado empleo; en caso que ninguna de las tesis señaladas en el planteamiento de la fijación llegare a prosperar habrá de determinarse si hay lugar al reintegro de salarios y prestaciones sociales por parte de la demandada y tal como se solicita en la demanda " (fol. 40 Vto. y Min: 10:27 C.D.folio 41)

El a-quo, concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifestará si se encontraba de acuerdo con la fijación del litigio hecha por ese despacho judicial, a lo cual la apoderada indicó encontrarse conforme con la fijación

realizada por el Juez, decisión que fue notificada en estrados, sin que existiera objeción alguna (Min: 12:06 - 12:36).

Posteriormente, el a-quo en la etapa de pruebas, negó los testimonios solicitados en el numeral 3 de la contestación de la demanda, al considerar que no eran pertinentes ni conducentes a la fijación del litigio efectuada, en la medida en que hacen referencia a una queja de acoso laboral.

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, concluye el Despacho que los testimonios negados son notoriamente impertinentes e inconducentes por las siguientes razones:

- i.) Tal como lo mencionó el juez a-quo, en el presente asunto se debate la legalidad de un acto administrativo que nombró a la demandada en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, de la planta de personal del municipio de Sogamoso, cuya ilegalidad se funda en que la nombrada no cumplía los requisitos de formación y tiempo de experiencia relacionada para su ejercicio, tal como se precisó en la fijación del litigio, es un asunto que se distancia por completo de un alegado acoso laboral. El presunto acoso laboral no guarda relación alguna con la controversia en la que lo discutido se contrae a verificar si el título de estudios aportado por la parte demandada resulta válido para tener por cumplido el requisito exigido en el Decreto No. 662 de 28 de diciembre de 2015, o resulta equivalente conforme a las establecidas en el Art. 9° ídem y Art. 25 del Decreto 785 de 2005 y si las certificaciones y contratos aportados son suficientes para acreditar el requisito de experiencia relacionada exigida para acceder al mencionado empleo.
- ii.) Ahora, si los testimonios solicitados son impertinentes e inconducentes, como queda explicado, mal puede alegarse vulneración del debido proceso y el derecho de defensa pues el núcleo esencial de este derecho radica la parte contra la que se aducen los hechos tenga oportunidad de contradicción pero, lógicamente, en relación con los cargos de la demanda. En otras palabras al desatar la demanda el juzgador atendiendo a la congruencia, únicamente podrá determinar la prosperidad de las pretensiones mediante el análisis de legalidad de los requisitos para el desempeño del empleo sin poder desviar el argumento a analizar aspectos subjetivos relacionados con la existencia o no de "acoso laboral".

Por el contrario admitir el ingreso al proceso de pruebas abiertamente inconducentes, es decir, de elementos probatorios que no guardan relación con el asunto debatido en el proceso, puede dar cabida a un defecto fáctico, lo cual debe precaverse desde el inicio del proceso.

iii.) Aún más, para recabar en el derecho de defensa cabe agregar que, se decretaron como pruebas de la demandada los documentos aportados con la contestación de la demanda, y la práctica de los testimonios solicitados por el accionado, relacionados en el numeral 1 y 2 del acápite denominado "testimoniales que se solicitan" (fol. 41 CD, min: 14:11 - 14:59) estos si relacionados con el supuesto fáctico de la litis.⁵

Por lo expuesto se confirmará la decisión apelada.

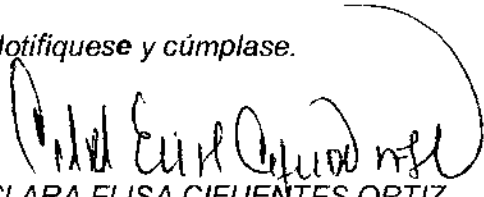
Costas

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

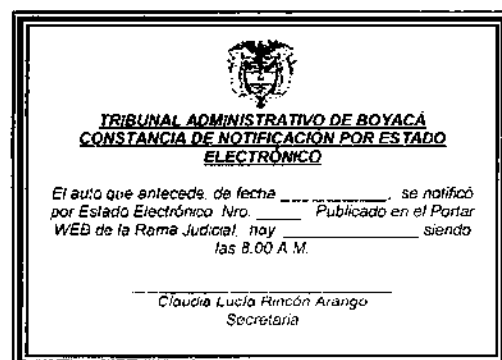
Por lo expuesto, se **Resuelve:**

1. **Confirmar** el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso en audiencia inicial realizada el 21 de febrero de 2018, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Sin costas** en esta instancia.
3. En firme esta providencia y una vez cumplida, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


 CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada



⁵ Que según se lee a folio 38 y 39, del acápite de pruebas de la contestación, los mismos se solicitaron para que expongan las razones por las cuales se establecieron los requisitos de estudio y experiencia del empleo que ocupa la demandada, las equivalencias contenidas y motivos por los cuales la demandada cumple con los requisitos del Decreto No. 568 de 28 de diciembre de 2015.